

# **Ambivalencia conceptual del Derecho educativo**

## ***Conceptual Ambivalence of Education Law***

ANDRÉS VILLAFUERTE VEGA

LICENCIADO EN DERECHO. PRESIDENTE DE LA RIIDE COSTA RICA  
Y COORDINADOR DE LA RIIDE EN AMÉRICA CENTRAL Y EL CARIBE

---

### **Resumen**

Por motivo de su carácter emergente dentro de los foros académicos, la conceptualización del Derecho educativo aún presenta ambivalencias terminológicas que dificultan su comprensión técnica. En ocasiones, se utilizan los términos Derecho Educativo y Derecho a la Educación de formas indistintas, aunque refieran a dos categorías jurídicas diferentes. En ese artículo, se pretende abordar las diferencias básicas entre ambas nociones, a partir de los postulados de la normativa, la jurisprudencia y la doctrina.

**Palabras clave:** Derecho educativo, derecho a la educación, organización social, sistema educativo, legislación educativa, Derechos Humanos.

### **Abstract**

Due to its emergence within academic forums, the conceptualization of Education Law still presents terminological ambivalences that hinder its technical understanding. Sometimes the terms Education Law and Right to Education are used interchangeably, although they refer to two different legal aspects. This article aims to address the basic differences between both grounded on the assumptions of regulations, jurisprudence and legal doctrine.

**Keywords:** Education Law, Right to Education, Social organization, Education system, Education legislation, Human Rights.

## **1. INTRODUCCIÓN**

A pesar de contar con unos antecedentes aislados desde la segunda mitad del siglo xx, el estudio analítico del Derecho Educativo apenas empieza a contar con rigurosidad académica y científica.

En estas novedosas discusiones, es común encontrar referencias ambivalentes sobre el concepto de Derecho Educativo. Es decir, tal vocablo es utilizado sin precisar la especialidad terminológica a la cual se pretende hacer alusión.

Así, con el propósito de brindar un ejemplo de tal situación, se puede observar que, antes de la fundación de la Red Internacional de Investigación en Derecho Educativo, se sostenía que «el Derecho Educativo es el principal derecho humano, ya que sin su ejercicio no se puede acceder al ejercicio de los restantes derechos humanos» (Soria Verdera, 2014, p. 13).

Esta afirmación, tal y como se podrá comprobar en el desarrollo del presente artículo, en realidad contempla dos categorías jurídicas distintas<sup>1</sup>.

En esa misma situación incurre Rodríguez Morell (2017) al titular su análisis con el vocablo de Derecho Educativo, cuando en realidad hace un recuento histórico del avance del Derecho a la Educación en su contexto nacional<sup>2</sup>.

La utilización indistinta del mismo término para aludir a esas dos categorías jurídicas del Derecho Educativo y del Derecho a la Educación, produce una ambivalencia conceptual que conlleva a la falta de determinación e imprecisión de premisas fundamentales en el discutir de tales tópicos.

---

<sup>1</sup> Con posterioridad, el Dr. Soria Verdera rectificó su conceptualización sobre el Derecho Educativo, no como un derecho humano fundamental, sino como un «enfoque de la ciencia jurídica destinado a investigar las fuentes, el origen histórico, la naturaleza, objeto, elementos y fines de la regulación educativa» (Soria Verdera y Soria Fernández, 2020, p. 51).

<sup>2</sup> Además de la doctrina jurídica, la jurisprudencia ofrece otras referencias donde es posible observar la imprecisión terminológica con la cual se utiliza el vocablo «Derecho Educativo».

Debido a la transversalidad interdisciplinaria de esta temática particular, no es prudente juzgar tal práctica como pecaminosa. Ello responde a una cosmovisión general acerca de la importancia de la protección jurídica sobre la gestión educativa.

Ahora bien, en aras de contribuir a la consolidación técnica del Derecho Educativo, el presente artículo tiene como propósito precisar algunos conceptos que, desde la perspectiva jurídica, responden a distintos objetos de estudio.

En ese sentido, para efectos de comprender los antecedentes socioculturales de esta discusión, se abordará el punto intersectorial entre dos ámbitos de la vida en sociedad: el Derecho, por un lado, y la Educación, por el otro.

A partir de ahí, se observarán la definición y las implicaciones que el ordenamiento jurídico reconoce al Derecho Educativo (como subespecialidad jurídica objetiva) y, asimismo, al Derecho a la Educación (como derecho subjetivo fundamental).

## **2. EL DERECHO Y LA EDUCACIÓN**

Desde la Ilustración, se ha descrito que la humanidad abandonó la anarquía de su estado natural y solitario para encaminarse hacia una vida en sociedad. Según esta postura, el colectivismo nace a partir de la necesidad de subsistencia y la conveniencia de unificar esfuerzos para lograr objetivos comunes (Hobbes, 2013; Locke, 2003; Rousseau, 2009).

Esta concepción filosófica sostiene que, en vista de la multiplicidad de intereses y valores individuales de cada integrante comunitario, se tornó imprescindible pactar un ordenamiento que permitiera aquella convivencia y el mantenimiento de los objetivos comunes. Así nació el Pacto o

---

Por ejemplo, mediante la Res. No. 2014-7460 de las 15:15 h. del 28 de mayo del 2014, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, mantuvo un uso preciso del vocablo durante el análisis de la aplicación de la figura del silencio positivo sobre las relaciones interadministrativas del Derecho Educativo.

No obstante, por medio de la Res. No. 2012-10200 de las 14:35 h. del 1º de julio del 2012, la misma Sala Constitucional mantuvo un uso ambivalente del vocablo, pues del texto no es posible determinar si se hace referencia al Derecho Educativo como subespecialidad o como derecho humano fundamental.

Contrato Social; entendido actualmente como el derecho de las relaciones sociales (Bobbio, 2014).

Hasta el día de hoy, esa idea justifica la regulación de la vida en sociedad y, por ende, habilita el renuevo, mantenimiento y actualización de los ordenamientos jurídicos contemporáneos.

De esta manera, el Derecho es el medio por el cual la sociedad se asegura el cumplimiento individual y colectivo del Contrato Social. En ese sentido, se ha afirmado lo siguiente (Peces Barba et al., 2000):

El Derecho es una forma específica de organización social y por eso interviene, a través del establecimiento de pautas de conducta, en todos aquellos aspectos de la vida humana que se consideran imprescindibles para la efectiva realización del específico modelo de organización social. ... La ordenación de la mera coexistencia de los seres humanos y la obtención de objetivos comunes son elementos que explican la naturaleza social del Derecho. La socialidad del ser humano y la consiguiente convivencia constituyen el dato a partir del cual podemos comprender la existencia y la necesidad del Derecho. (p. 17)

A pesar de lo anterior, el Derecho aún es un fenómeno multidimensional y puede ser abordado desde diferentes perspectivas. Por ello, se han construido algunas dimensiones conceptuales acerca de las formas en las cuales es posible aproximarse y utilizar las herramientas jurídicas (Latorre, 2014; Nino, 2003; Peces Barba et al., 2000):

- Sistema normativo: El Derecho se visualiza como el conjunto sistemático de normas jurídicas (es decir, prescripciones coactivas, heterónomas y bilaterales). En él no se contemplan las normas éticas, morales, religiosas, conductuales o de mera convención social. Esto se reduce en una perspectiva deóntica del proceso para la promulgación de normas válidas.
- Organización social: El Derecho es el medio por el cual se persiguen los fines y necesidades colectivas, a la vez que permite la integración armoniosa de los individuos en la estructura social.
- Control social: El Derecho es descrito como un mecanismo de regulación coercitiva de las conductas individuales, con el propósito de valorarlas de conformidad con el modelo societario. De esa manera, se incentivan los comportamientos adecuados y necesarios, mientras

que se reprimen las actuaciones desviadas a lo normado. Las desviaciones son patologías sociales ocasionales y transitorias.

- Cambio social: El Derecho alude a una herramienta para introducir cambios en el sistema y vivencia social. En la medida en la que el Derecho se transforma, así cambia la sociedad; a la vez que la dinámica social promueve reformas en los instrumentos jurídicos.
- Funcionalismo social: El Derecho tiene un propósito funcionalista y utilitarista de las relaciones sociales, a través del cual se atraen las problemáticas y conflictos entre particulares y, mediante su juridificación, se resuelve lo correspondiente.
- Legitimación del poder: El Derecho es la garantía legitimadora del poder en la comunidad social, a través de la cual los sujetos políticos podrán ejecutar sus actos conforme a las autorizaciones, competencias y procedimientos que las normas hayan establecido.
- Ciencia jurídica: El Derecho hace referencia a la investigación y estudio técnico-científico de la realidad jurídica y de las fuentes normativas.

En este punto, cabe mencionar que las dimensiones recién descritas no son aisladas entre sí. La división individual de cada una de ellas responde a un análisis teórico. Sin embargo, en la realidad práctica del Derecho, éste se presenta como una conjunción indistinta de diversos enfoques, según las situaciones casuísticas particulares. Por ejemplo, en un mismo sistema normativo pueden visualizarse simultáneamente regulaciones con propósitos organizativos, controladores y funcionalistas, entre otros.

Por medio de la perspectiva del Derecho como organización social, el ordenamiento jurídico preceptúa principios necesarios para armonizar la sociedad.

El Derecho se visualiza como un instrumento por medio del cual se pueden alcanzar los fines societarios en los distintos ámbitos de la vida colectiva. Esta herramienta permite orientar el quehacer humano hacia la persecución de los principios del Contrato Social.

De esta manera, el Derecho es instrumental y subsidiario a los fenómenos sociales; es un apoyo al trabajo de la sociedad, por lo que no representa un fin en sí mismo.

Así, el propósito del orden jurídico versará en el aseguramiento de la subsistencia humana, a partir de los fines comunes de convivencia social. En tal sentido, obsérvese la siguiente afirmación (Peces Barba et al., 2000):

El Derecho, pues, organiza la estructura normativa de la sociedad, organiza los comportamientos de los individuos y regula e interviene, según los casos, en la estructura social y económica. El Derecho es considerado como una 'institución' (conjunto de procesos y normas) y, por tanto, como actividad organizada de los grupos sociales. (p. 39)

Según esta dimensión organizacional, existe un espejismo entre la sociedad y el Derecho: en cuanto la vida social amplíe el margen de colectividad, así mismo responderá el ordenamiento jurídico. La complejidad del fenómeno societario también supondrá la ampliación del objeto normativo.

Por esa razón «el orden jurídico aparece como un fenómeno de la vida social» (Cornú, 2007, p. 22).

Cuanto más ámbitos contemplan la vida en sociedad, así también habrá normas que traten dicha temática. Estas fuentes normativas son agrupadas junto a principios comunes de tal cuestión, de las cuales surgen las ramas de Derecho<sup>3</sup>. A través de estas, los diversos fenómenos sociales obtienen una atención jurídica especializada (Latorre, 2014).

Así, por ejemplo: de la existencia propia de la Economía, nace el Derecho Económico; de la inocuidad de alimentos, nace el Derecho Alimentario; de las relaciones entre sujetos del trabajo, nace el Derecho Laboral; y así progresivamente con los demás ámbitos sociales.

La Educación es uno de estos ámbitos o fenómenos sociales, en los que también interviene el Derecho.

La socialidad de la Educación proviene, justamente, de la relación de enseñanza-aprendizaje; en el marco dinámico de instrucción de capacidades exclusivas del ser humano. El proceso educativo colabora en la transmisión de aquellos conocimientos necesarios para desenvolverse dentro de los demás ámbitos de la sociedad (Brenes y Porras, 2007).

---

<sup>3</sup> Latorre define las ramas del Derecho de la siguiente manera: «Dentro del Derecho, en general, se distinguen grupos o conjuntos de normas... por referirse a sectores individualizados de la vida social y por apoyarse en unos principios comunes que les dan trabazón y una coherencia interna, y los diferencian de otros grupos de normas» (2014, p. 165).

A través de la Educación se transmiten conocimientos, normas, valores y actitudes necesarios para el desenvolvimiento personal y la convivencia social. Ésta es una herramienta a través de la cual se habilita la cohesión integradora de los sujetos sociales, así como la persecución colectiva de fines comunes (Duso Pacheco y Duso, 2017; González Alonso et al., 2017).

Esa intención del proceso educativo es la base que permite el involucramiento del Derecho. Desde mecanismos distintos (pedagógicos o jurídicos) o conjuntos (como lo son, por ejemplo: normas de convivencia, educación cívica, principios educativos constitucionales, educación en derechos humanos...), ambos orientan a que los individuos se integren adecuadamente en la colectividad social.

De ahí nacen los fundamentos de la normativización del fenómeno social educativo; de los cuales, a su vez, se origina un régimen jurídico particular para su atención especializada.

El Derecho interviene en la Educación para describir la medida en la cual los sujetos educativos ostentan alguna titularidad en situaciones jurídicas que se desprendan del proceso educacional (Fernández, 2016).

El ejemplo más claro del ligamen jurídico-educativo se puede observar en las normas de convivencia. Por lo general, estas son normas jurídicas positivas cuya eficacia depende de la mediación pedagógica<sup>4</sup>.

El proceso educativo permite que el educando interiorice algunas normas necesarias para la adecuada convivencia e integración social. Este acto pedagógico constituye un preámbulo de la dinámica jurídica, donde la con-

---

<sup>4</sup> Soria Verdera sostiene lo siguiente respecto de las normas de convivencia: «En la actualidad la anomia existente produce la inobservancia generalizada de las normas... Un medio fundamental de promover la observancia de las normas es mediante el proceso formativo-educativo. Las normas constituyen técnicas de motivación social, o sea, instrumentos para inducir a las personas a comportarse de determinada manera; también representan el objeto de estudio de la ciencia del derecho... La escuela cumple un rol importante de laboratorio social, al cobijar en su seno las normas de convivencia que son producto de la actividad intersubjetiva de los integrantes de las comunidades educativas y concebidas en base a los valores de la cultura de Paz. Es una tarea importante en un sistema democrático, la formación ciudadana que produce la observancia de las normas que surgen de un proceso de deliberación y decisión colectiva; y que dicha observancia se fundamenta en la convicción sobre su validez intrínseca y no en sanciones formales o informales para su incumplimiento» (2014, p. 93).

ducta humana es objeto de responsabilidad, imputación y derivación de consecuencias (incentivos o punitivos).

Al final de cuentas, tras la unión de procesos jurídicos y educativos, las normas de convivencia son una especie de introducción de la niñez a la persecución colectiva de los fines societarios. En ese sentido, obsérvese la siguiente cita (Duso Pacheco y Duso, 2017):

Por el hecho de aceptar y reconocer las diferencias o pluralidades, ocurre un empeño en el establecimiento de reglas de convivencia a partir de principios elementales que sirven como base en la construcción de reglas de convivencia. En este aspecto, se relaciona la Educación con el Derecho, este concebido como construcción cultural compuesto de un sistema de normas que regulan la convivencia a fin de posibilitar el desarrollo humano o como la técnica de la acción que objetiva posibilitar la coexistencia, bien común. (p. 121)

Ahora bien, éste no es el único ejemplo del ligamen analizado. De aquella unión, también se derivan otras consecuencias jurídicas y educacionales, de seguido examinadas.

### **3. EL DERECHO EDUCATIVO**

El Derecho Educativo es la materialización jurídica de esa unidad entre el Derecho y la Educación. Como tal, responde al elemento objetivo de la juridicidad. Por ende, éste se visualiza como un conjunto de normas jurídicas que regulan el ámbito educativo de la vida en sociedad (Cornú, 2007)<sup>5</sup>.

A partir de lo anterior, el Derecho Educativo es definido a partir de su objetividad, lo cual se desprende de la siguiente manera (Muñoz Machado, 2017):

Conjunto de principios, normas, costumbres y concepciones jurisprudenciales y de la comunidad jurídica, de los que derivan las reglas de ordenación de la sociedad y de los poderes públicos, así como los derechos de los individuos y sus relaciones con aquellos. (p. 792)

---

<sup>5</sup> En ese sentido, es que Gómez Téllez y Camacho López (2020) señalan la diferencia entre el Derecho *de la* Educación respecto del Derecho *a la* Educación. El primero es de carácter objetivo, para la regulación del fenómeno educativo como tal; mientras que el segundo refiere al carácter subjetivo, en torno a la prestación del servicio a favor de las personas.



Desde esa postura objetiva y a la luz de la anterior definición, el Derecho Educativo es el conjunto de normas, políticas públicas y principios jurídicos de los cuales emanan las regulaciones para orientar, ordenar y tutelar el quehacer y la gestión educativa (Álvarez Mesa et al., 2018; Cifuentes Ramírez, 2017).

Como tal, su existencia se remonta a las primeras normativas educacionales; las cuales se han transformado o han derivado en una amplia y dispersa legislación sobre el sector educativo, anudado a la jurisprudencia que ha aplicado tales principios (Escobar Peñaloza, 1999). El carácter novedoso de esta temática proviene de los recientes análisis académicos y discusiones científicas (García Leiva, 2017).

Con todo ello, ese Derecho especializado representa la medida por medio de la cual el ordenamiento jurídico responde al fenómeno educativo, con el propósito de orientarlo hacia la persecución de los fines societarios.

De esta manera, el Derecho Educativo pretende integrar las diversas manifestaciones del ámbito educacional; por lo que se constituye como el régimen jurídico de la Educación (Arce Gómez, 2012). En ese mismo sentido, se puede analizar lo siguiente (Villafuerte Vega, 2018):

El Derecho Educativo tiene una delimitación y finalidad precisa; cuyo objetivo es reunir, clasificar, jerarquizar, estructurar y fundamentar la legislación, jurisprudencia, principios y supuestos educativos, para la adecuada operatividad dogmática y orgánica de la Educación. De esta manera, se puede afirmar que el Derecho Educativo es el régimen jurídico de la Educación. El estudio analítico de ese régimen jurídico determinará la valoración que una determinada sociedad ha efectuado sobre los elementos y manifestaciones de su sistema educativo. Así, pues, el Derecho Educativo permite señalar cómo se integran, ponderan y organizan las prestaciones, derechos y deberes de quienes se vinculan al ámbito educacional. (p. 223)

Las mencionadas manifestaciones del ámbito educativo varían según la forma que adopten los sistemas de enseñanza. Así, ese régimen jurídico puede responder a los diversos fenómenos educacionales, lo cual supondrá la ampliación de su objeto normativo.

Por esa razón, el Derecho Educativo contiene regulaciones transversales sobre cualquier temática relacionada con la Educación. Por ejemplo, pue-

den visualizarse marcos normativos en materia de derechos laborales docentes, formación ciudadana, paz y convivencia, acoso escolar, educación en derechos humanos, valores, prevención de la violencia... (González Alonso et al., 2017).

Ahora bien, a pesar de su dispersión y variedad normativa, aquel régimen jurídico ostenta dos objetivos primordiales que resumen las grandes dimensiones del servicio público educativo:

- Brindar protección y tutela al hecho o acto educativo (Escobar Peñaloza, 1999): Ese concepto representa la cúspide de la Educación, de la cual emana gran importancia para instaurarla como un servicio educativo. El término alude al momento en el cual se produce la transferencia de conocimientos, valores y actitudes de una generación a otra; a saber: del sujeto educador (enseñanza) al sujeto educado (aprendizaje). Como tal, constituye el quid del proceso educativo, a cuyo sentido brinda protección el Derecho (García Hoz, 1993; Guzón Nestar y González Alonso, 2018; Vásquez, 1985).
- Sistematizar las resoluciones a las diversas problemáticas que pudiesen presentarse en el quehacer docente (García Leiva, 2017).

Por esta razón, la diversa transversalidad y multidimensionalidad de las normas en el Derecho Educativo no le permiten ser un régimen jurídico riguroso o formalista. Éste debe responder con agilidad y pertinencia a las necesidades e innovaciones del fenómeno educativo (Arce Gómez, 2012; García Leiva, 2017).

Por ende, en discusiones sobre esta temática, resulta necesario señalar y recalcar el carácter *instrumental* del Derecho Educativo, porque es una herramienta jurídica al servicio de la Educación<sup>6</sup>. Al final de cuentas, como fue descrito en el apartado anterior, ambos buscan la cohesión integrado-

---

<sup>6</sup> En particular, adquiere importancia lo descrito por Arce Gómez: «La educación gira cada vez más sobre el formalismo jurídico-administrativo y que la acción del educador se orienta más a guardar y cumplir con una legalidad formal externa... que ahogan y desconciertan al educador y que lo obligan en vez de centrarse en el ‘acto educativo’... a dar cumplimiento a la eficacia administrativa. Cuando lo jurídico predomina sobre lo pedagógico, la educación entra en crisis... Esta ‘legislación motorizada’ que, dicho sea de paso, afecta a toda nuestra sociedad, está provocando, en el campo educativo, que el derecho, en vez de favorecer la acción educativa, la esté entorpeciendo» (2012, p. 17).

ra de la sociedad y el alcance de sus fines comunes. En ese sentido, la juridicidad no prevalece sobre el acto educativo; al contrario, le brinda soporte y orientación.

Por otra parte, como cualquier otra rama del Derecho, este régimen jurídico también ostenta fuentes normativas de las cuales emanan su coherencia y principios comunes (Arce Gómez, 2012; García Leiva, 2017; Mata Mata, 2002; Soria Verdera, 2014). Al respecto, es necesario aclarar que en esta especialidad también se aplica la Teoría General del Derecho, en cuanto existen fuentes generales escritas (normas positivizadas) y no escritas (costumbre, jurisprudencia y principios).

Para efectos del presente capítulo, resulta de interés el sistema utilizado por Cifuentes Ramírez (2017) para señalar las fuentes escritas del Derecho Educativo, las cuales se dividen en dos grupos:

- Fuentes originarias: alude a los instrumentos jurídicos que enuncian los principios básicos del servicio público educativo, a partir de los cuales se configura el carácter dogmático (fundamentos filosóficos y pedagógicos) de los sistemas y regímenes de enseñanza:
  - Tratados internacionales:
    - Algunos instrumentos internacionales de derechos humanos han reconocido el Derecho Humano a la Educación<sup>7</sup>, cuyos enunciados orientan la configuración del Derecho Educativo: Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia (2013), Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015), Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960), Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), Convención sobre los Derechos del Niño (1989), Convenio Europeo para la

---

<sup>7</sup> Para la referencia de los artículos concretos que desarrollan tal derecho subjetivo, refiérase a: Villafuerte Vega, 2018, pp. 226-227.

Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1950), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016), Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988), Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1952).

- Carta de Constitución de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO): El preámbulo de este instrumento orgánico brinda una especial perspectiva sobre la teleología jurídica de la Educación, la cual sirve para orientar los servicios educativos.
  - Tratados internacionales de la UNESCO.
  - Tratados regionales sobre cooperación educativa.
- Normas constitucionales: Según describe Tomaševski (2003), a partir de un análisis realizado en más de ciento ochenta países alrededor del mundo, se pudo observar que tres cuartas partes de esas naciones contaban con referencias constitucionales sobre la garantía educativa, mientras que los restantes carecen de tal precepto.
- Fuentes derivadas: refiere a las disposiciones normativas vigentes que emanan de las fuentes originarias; las cuales, inspiradas en aquellas, regulan la organicidad y operatividad del sistema educativo, así como cualquier otra temática relacionada a su gestión.

El análisis de estas fuentes permitirá observar la configuración completa del Derecho Educativo, cuyas disposiciones y preceptos materializan la valoración social sobre los sistemas de enseñanza. Asimismo, esas referencias normativas son las que fundamentan la especialidad de este régimen jurídico.

Al respecto de este último punto, resulta oportuno aclarar lo siguiente: La discusión sobre la autonomía del Derecho Educativo como ciencia jurídica

carece de interés y de importancia. Este tipo de debates sólo responde a un convencionalismo que, en vez de contribuir a la consolidación académica de una temática, puede enunciar algunas premisas alejadas de la realidad jurídica de un objeto de estudio (García Leiva, 2017).

Por ejemplo, Cifuentes Ramírez (2017) utiliza la postura de Escobar Peñaloza (1999) para defender esa denominada autonomía; anudadas a las posturas de otros autores.

Sin embargo, cuando discutió sobre el Derecho Educativo, Escobar Peñaloza no hizo referencia alguna al concepto de autonomía. Al contrario, señaló este régimen jurídico como una «rama especializada del Derecho» (Escobar Peñaloza, 1999, p. 212).

Los términos «autonomía» y «especialidad» son distintos entre sí. En particular, obsérvense las definiciones ofrecidas por el *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico* (Muñoz Machado, 2017) sobre tales términos. Cuando el concepto de «autonomía» hace referencia a una organización potestativa sin límites externos, el vocablo de «especialidad» alude a una técnica individualizada y particular de análisis. Por ende, no es procedente la confusión entre ambos términos.

Así, el debate convencionalista sobre las ramas autónomas del Derecho ignora algunos principios cardinales del ordenamiento jurídico. Éste representa un conjunto caracterizado por su plenitud y unidad, por lo que es improcedente la existencia de parcelas independientes o aisladas de otras reglas y fuentes normativas.

En ese punto, debe considerarse que los elementos de una rama del Derecho pueden ser aplicados a situaciones fácticas o jurídicas de otras especialidades. Así, por ejemplo: los principios generales de los servicios públicos (Derecho Administrativo) pueden –y deben– ser aplicados al servicio público educativo (Derecho Educativo); la patria potestad parental (Derecho de Familia) permite la escogencia sobre la orientación y modalidad educativa que será impartida sobre sus hijos (Derecho Educativo); las evaluaciones del desempeño docente (Derecho Educativo) tienen repercusiones jurídicas sobre las relaciones laborales de dicho gremio (Derecho Laboral); la teleología jurídica educativa (Derecho Internacional de los Derechos Humanos) orienta el quehacer de los sistemas de enseñanza (Derecho Educativo).

Como se puede observar, las ramas del Derecho se retroalimentan entre sí, por lo que éstas carecen de la potestad organizativa sin limitaciones externas que se pretende defender tras la indeterminación de la «autonomía».

Por ello, al tratarse de ramas del Derecho, se considera pertinente hablar de especialidad, pues el análisis de los fenómenos sociales puede individualizarse y ser particularizado, sin obviar el resto de principios del ordenamiento jurídico<sup>8</sup>.

Como especialidad y en consideración de que el Derecho Educativo señala la integración y organización de las prestaciones, derechos y deberes de quienes se vinculan al ámbito educacional, su enseñanza universitaria resulta necesaria, más allá del simple y limitativo concepto de «Legislación Educativa».

El estudio de dicha temática habilitaría el conocimiento sobre los principios jurídicos orientadores del ejercicio profesional dentro del sistema y servicio público educativo (Escobar Peñaloza, 1999; García Leiva, 2017; Soria Verdadera, 2014).

#### **4. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN**

El Derecho a la Educación es el objeto fundamental del Derecho Educativo. Por ello, responde al elemento subjetivo de la juridicidad. Éste se presenta como una prerrogativa para la satisfacción de un interés individual (Cornú, 2007).

A partir de lo anterior, el Derecho a la Educación es una garantía personal subjetiva, la cual se define como una «prerrogativa o facultad de una persona reconocida por el ordenamiento jurídico, derivada de relaciones jurídicas con otros sujetos» (Muñoz Machado, 2017, p. 766).

De esta manera, el Derecho a la Educación es una prerrogativa que el ordenamiento jurídico reconoce a todas las personas, para la protección y tutela de sus oportunidades de estudio. Con ello, se pretende que el

---

<sup>8</sup> Para la referencia de los artículos concretos que desarrollan tal derecho subjetivo, refiérase a: Villafuerte Vega, 2018, pp. 226-227.

individuo ostente la garantía de participar en los sistemas de formación intelectual y moral, el aprendizaje y comprensión de los bienes culturales y la difusión recíproca de conocimientos (Arce Gómez, 2012; Gévart, 2006; Le Rouzic, 2015).

Como se puede observar, ese derecho subjetivo parte de un concepto universal de la Educación, el cual resulte aplicable a todas las culturas, sin diferenciaciones sociales, religiosas o políticas. Es decir, el concepto del Derecho a la Educación es adaptable a las diversas manifestaciones que tome el fenómeno educativo (Spring, 2008).

Esa adaptabilidad permite que el servicio público educativo sea construido para perseguir la efectividad del Derecho a la Educación. Por ello, se considera que esta garantía representa el objeto fundamental del Derecho Educativo (Álvarez Mesa et al., 2018; Cifuentes Ramírez, 2017; García Leiva, 2017). En ese sentido, obsérvese la siguiente cita (Villafuerte Vega, 2018):

Esa mencionada garantía es el objeto fundamental del Derecho Educativo. A partir de su reconocimiento legal, se estructuran los demás elementos y supuestos de los sistemas y servicios educacionales. Es decir, el Derecho a la Educación define la manera por medio de la cual se consolida el servicio público educativo y los regímenes de enseñanza. (p. 224)

Desde la perspectiva dignificante del ser humano que impregnó el trasfondo de los instrumentos internacionales de la postguerra (segunda mitad del siglo xx), se considera que el centro del servicio público educativo es la persona.

En esa misma línea, la UNESCO (2019, p. 28) ha sostenido lo siguiente: «The right to education ensures that the individual is placed firmly at the centre of education frameworks» (trad. lib.: «El derecho a la educación asegura que el individuo sea firmemente colocado en el centro del sistema educativo»).

En tal precepto, el Derecho a la Educación ostenta un fundamento humanista para que el acto educativo esté concentrado en la importancia de su usuario (es decir, del sujeto educado).

De lo anterior, deriva que la Educación constituya una garantía para la dignidad de las personas, un mecanismo de acceso a otros derechos humanos,

la búsqueda del pleno desarrollo de la personalidad humana y la consolidación de una sociedad diversa y pacífica (Eide, 2007; Scioscioli, 2015; Verheyde, 2006).

Al respecto del Derecho a la Educación como fuente de acceso a otros derechos, es importante resaltar lo siguiente (Tomaševski, 2001):

La educación es un multiplicador que aumenta el disfrute de todos los derechos y libertades individuales cuando el derecho a la educación está efectivamente garantizado, y priva a las poblaciones del disfrute de muchos derechos y libertades cuando ese derecho se niega o viola. (p. 10)

Por tales consideraciones, el Derecho a la Educación es un derecho social fundamental<sup>9</sup>. Esto deriva de la conjunción axiológica y deontológica existente en fuentes normativas originarias, en las cuales se reconoce la necesidad intrínseca de que el Estado se involucre activamente en la prestación de tal servicio público, pues de ahí provienen valores necesarios para la sociedad (Arango Rivadeneira, 2012).

Asimismo, esa garantía es un derecho progresivo, pues obliga a que los Estados adopten medidas internas para asegurar el cumplimiento activo de su efectividad, bajo de la utilización de los sistemas o mecanismos que resulten más expeditos y eficientes. Ello implica una prohibición a regresividad sobre lo alcanzado y de justificarse en la falta de recursos (Courtis, 2014).

Además de estas consideraciones generales, el Derecho a la Educación ostenta diferentes reconocimientos, según la fuente normativa que lo enuncie. Los instrumentos jurídicos (internacionales, constitucionales, legales, reglamentarios, contractuales...) ostentan diferentes enfoques e implicaciones.

En particular, desde las fuentes normativas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la garantía educativa constituye un derecho uni-

---

<sup>9</sup> Arango Rivadeneira define tal término de la siguiente manera: «Los derechos sociales fundamentales son derechos fundamentales, es decir, derechos subjetivos con un alto grado de importancia. Pero lo que lo distingue a los derechos sociales fundamentales de otros derechos fundamentales (diferencia específica) es que son 'derechos de prestación en su sentido estrecho', es decir, derechos generales positivos a acciones fácticas del Estado» (2012, pp. 37-38).



versal (por lo que se niega cualquier ápice de privilegio o exclusividad). Asimismo, se considera que su efectividad es prioritaria; pues, como ya se ha sostenido, representa un «derecho llave» (*key right*) o una fuente de acceso para el ejercicio de otros derechos en las dimensiones civiles, políticas, económicas, sociales o culturales (UNESCO, 2019).

A partir de esta perspectiva de los instrumentos jurídicos internacionales, según ha promulgado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU y reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>10</sup>, el Derecho a la Educación ostenta cuatro características fundamentales (Tomaševski, 2001; Villafuerte Vega, 2019b); a saber:

- Disponibilidad: Desde la óptica social-económica, el Estado es responsable de habilitar centros educativos públicos en cantidad suficiente para sus ciudadanos. A partir de la dimensión cívico-político, debe permitir la fundación de instituciones educativas de iniciativa privada. En cualquiera de las situaciones, tales establecimientos deben ostentar condiciones óptimas de infraestructura, personal docente competente y servicios integrales calificados.
- Accesibilidad: La Educación debe ser accesible a todas las personas, sin discriminación alguna. Ello deriva en dos supuestos: asequibilidad material (al alcance de la población, según condiciones geográficas) y gratuidad en los servicios educativos (al menos durante la educación primaria, implementándose paulatinamente en las demás etapas de enseñanza). Por ende, la mercantilización educativa es contraria al espíritu del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- Aceptabilidad: La calidad es fundamental e imprescindible en los servicios y programas educativos. Estos últimos deben caracterizarse por su pertinencia y adecuación cultural, según la teleología jurídica de la Educación.
- Adaptabilidad: El sistema educativo debe ostentar la flexibilidad necesaria para transformarse y responder a las necesidades de la

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia del 1º de setiembre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. §234-235.

sociedad y, en particular, de los educandos. De ahí, surge la obligación de asegurar la inclusividad de aquellas personas que no encajan o no se adaptan en el sistema educativo general; a través de programas especiales o individualizados.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es necesario rescatar que el artículo 13 del Protocolo de San Salvador (Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), en relación con el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la garantía del derecho humano a la Educación para toda persona.

Por disposición del artículo 19.6 de dicho Protocolo, este derecho subjetivo es justiciable ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es competente para conocer el cumplimiento de los Estados al respecto de la progresividad relativa a su sistema educativo.

Respecto a la teleología del Derecho Humano a la Educación, al igual que se realiza en el sistema universal de derechos humanos, el artículo 13.2 del Protocolo de San Salvador dispone que el sistema educativo debe procurar el pleno desarrollo de la personalidad humana (a través de una formación humanista), así como la promoción de la sociedad democrática y pluralista, el respeto a los derechos humanos y colectivos y, además, el mantenimiento de la paz (Villafuerte Vega, 2019a).

Por tanto, el Derecho Humano a la Educación también es considerado como un mecanismo de acceso y promoción a otros derechos fundamentales.

Este derecho debe garantizarse en cada etapa del proceso educativo (concepción que proviene a partir de la perspectiva del derecho a la formación). Sin embargo, tratándose del servicio público destinado a la niñez, la enseñanza debe orientarse a su protección especial, para la promoción y consolidación de una vida digna y el alcance a los demás derechos que ostenta. Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010) señaló:

Esta Corte ha establecido que la educación y el cuidado de la salud de los niños suponen diversas medidas de protección y constituyen los pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna por parte de los niños, que en virtud de su condición se hallan a

menudo desprovistos de los medios adecuados para la defensa eficaz de sus derechos<sup>11</sup>. (p. 258)

Por ende, los Estados interamericanos deben considerar su sistema educativo como un pilar fundamental en el desarrollo de la niñez, garantizando un acceso universal sin discriminación alguna.

Los anteriores preceptos han sido desarrollados por los dos principales órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en atención a los siguientes casos: *Testigos de Jehová vs. Argentina* (CIDH, 1978), *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay* (Corte IDH, 2004), *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay* (CIDH, 2009; Corte IDH, 2010), *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador* (CIDH, 2013; Corte IDH, 2015) y *Guzmán Albarracín vs. Ecuador* (CIDH, 2018; Corte IDH, 2020); de los cuales resaltan los estándares internacionales para la protección de personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad por medio de los sistemas educativos.

Sin embargo, a pesar de todos los argumentos enunciados, la lucha actual del Derecho Humano a la Educación versa por dar efectividad real al marco teórico descrito.

La simple enunciación de esta garantía no representa su reconocimiento o eficacia en todos los ordenamientos jurídicos contemporáneos. Al contrario, la ratificación del Derecho Humano a la Educación no implica por sí una aplicación eficaz en los servicios educativos de los países alrededor del mundo (Pilon et al., 2010; Tomaševski, 2003).

En ese sentido, las consideraciones teóricas enunciadas en el presente capítulo pueden facilitar la persecución real y efectiva del derecho subjetivo analizado, para alcanzar los fines y propósitos comunitarios de la Educación. Éste es el compromiso de quienes dicen defender los servicios públicos educativos y su acceso universal.

De tal manera, el propósito de este análisis no sólo versa en precisar la ambivalencia conceptual de temas relativos al Derecho Educativo, sino

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia del 24 de agosto de 2010. Fondo, Reparaciones y Costas. §258.

también orientar la consolidación técnica y teórica de quienes, en la práctica y realidad de sus países, abogan por el cumplimiento efectivo de los preceptos relacionados al Derecho Humano a la Educación.

## **5. CONCLUSIONES**

En las novedosas discusiones académicas sobre el Derecho Educativo, se ha tornado común identificar referencias indistintas del mismo término para aludir a dos categorías jurídicas diferentes. Esa ambivalencia conceptual genera indeterminación e imprecisión en los tópicos relacionados a la juridicidad de la Educación.

Esta situación se solventa tras un análisis técnico de la temática, el cual permita esclarecer términos fundamentales de tales discusiones. Para ello, también se consideró importante visualizar los antecedentes socioculturales del Derecho Educativo.

En esa línea, el Contrato Social es el producto de la integración de las personas en la vida societaria. En él se pactó un ordenamiento que permitiera la convivencia y el mantenimiento de los objetivos comunes; lo cual justifica la regulación y actualización de los ordenamientos jurídicos contemporáneos.

De ahí nace el Derecho, visualizado como un orden para la organización social. Éste se convierte en un instrumento para preceptuar los fines armónicos de la sociedad en los distintos ámbitos de la vida colectiva y, así, orientar el quehacer humano hacia la persecución de los principios de aquel Contrato.

Por ende, la diversificación de los ámbitos del fenómeno societario conlleva a la ampliación del objeto normativo. Por eso, el Derecho interviene en muchos aspectos de la vida social: tal es el caso de la Educación, pues a través suyo es posible la transmisión de conocimientos, normas, valores y actitudes que permiten la cohesión integradora de los sujetos sociales y la persecución colectiva de fines comunes.

Eso último es el fundamento para normativizar el fenómeno social educativo y, a su vez, brindar un régimen jurídico para su atención especializada.

El régimen jurídico especializado en la Educación se denomina «Derecho Educativo»; el cual es un conjunto objetivo de normas, políticas públicas y principios jurídicos que regulan la generalidad de la gestión educativa.

Ahora bien, a pesar de su transversalidad e interdisciplinariedad, el Derecho Educativo ostenta dos primordiales objetivos: brindar tutela jurídica al hecho o acto educativo y sistematizar las resoluciones a problemáticas del quehacer docente.

Por ello, tal régimen jurídico debe carecer de rigurosidad y formalismo, para responder ágil y pertinentemente a las necesidades e innovaciones del fenómeno educativo. De ahí, se afirma que el Derecho Educativo tiene un carácter instrumental frente a la Educación.

Ante dichas consideraciones, el servicio público educativo es construido para darle persecución a la efectividad real del Derecho a la Educación; objeto fundamental del Derecho Educativo.

Esa garantía es una prerrogativa reconocida por el ordenamiento jurídico a todas las personas, en su carácter individual y subjetivo, para la protección y tutela del estudio. Así, pues, esta visión responde a una perspectiva humanista, al ubicar a la persona en el centro del servicio público educativo.

Desde la óptica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho a la Educación ostenta cuatro características fundamentales que señalan las responsabilidades de los Estados en la prestación activa del ámbito educacional, según se detalló en el apartado anterior: disponibilidad de centros educativos en condiciones óptimas, asequibilidad material y accesibilidad económica, aceptabilidad y pertinencia de los servicios educativos y, por último, adaptabilidad a las necesidades de los educandos y de la sociedad.

Aunado a los principios de diversos instrumentos internacionales, dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se garantiza el Derecho a la Educación desde los artículos 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 13 y 19.6 del Protocolo de San Salvador; lo cual permite su exigibilidad ante los Estados y su justiciabilidad ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las descripciones teóricas mencionadas con anterioridad, son herramientas jurídicas para perseverar en la lucha por la efectividad real al Derecho Humano a la Educación.

Ahora bien, como se ha podido observar a lo largo del presente capítulo, los conceptos de Derecho Educativo y Derecho a la Educación responden a dos categorías jurídicas distintas, cuya conceptualización permite determinar con tecnicidad las referencias y alusiones de ambos vocablos.

El esclarecimiento terminológico de tales conceptos permite que las discusiones sobre la juridicidad de la Educación ostenten mayor precisión, de cuyas conclusiones se dilucidarán los mecanismos y herramientas para responder a las necesidades efectivas de los contextos educativos; pues «el Derecho Educativo debe ser la ciencia donde se eluciden los temas y problemas más diversos, que hoy en día aquejan a las instituciones educativas en su constitución y funcionamiento administrativo, laboral, académico, técnico y cultural» (Escobar Peñaloza, 1999, p. 214).

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Álvarez Mesa, Y., González González, M., y Pestana Llerena, Y. (2018). Buenas prácticas para el desarrollo de los proyectos de investigación en las universidades cubanas. En F. González Alonso (ed.), *El Derecho Educativo: Miradas Convergentes* (pp. 91-105). Editorial Caligrama.
- Arce Gómez, C. (2012). *Derecho Educativo*. Editorial de la Universidad Estatal a Distancia.
- Bobbio, N. (2014). *Estado, gobierno y sociedad*. Fondo de Cultura Económica.
- Brenes, E., y Porras, M. (2007). *Teoría de la Educación*. Editorial de la Universidad Estatal a Distancia.
- CIDH. (1978). *Informe s.n., Caso No. 2137, Testigos de Jehová (Argentina), 18 de noviembre de 1978*.
- CIDH. (2009). *Informe s.n., Caso No. 12420, Comunidad indígena Xákmok Kásek (Paraguay), 3 de julio del 2009*.
- CIDH. (2013). *Informe No. 102/13, Caso No. 12723, TGGL (Ecuador), 5 de noviembre del 2013*. Albarracín y Familiares (Ecuador), 5 de octubre del 2018.
- Cifuentes Ramírez, A. J. (2017). *El Derecho Educativo como disciplina jurídica. Derecho Educativo colombiano. Propuestas para la mejora de la calidad de la*

- educación y la libertad de enseñanza en Colombia* (Tesis doctoral). Universidad de Navarra, España.
- Cornú, G. (2007). *Introducción al Derecho*. Editorial Juricentro.
- Corte IDH. (2004). *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*. Sentencia del 2 de setiembre del 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH. (2010). *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Sentencia del 24 de agosto de 2010. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH. (2015). *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Sentencia del 1º de setiembre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH. (2020). *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*. Sentencia del 24 de junio de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Courtis, C. (2014). *Artículo 26, Desarrollo progresivo*. En C. Steiner y P. Uribe (eds.), *Comentario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (pp. 654-676). Fundación Korand Adenauer.
- Duso Pacheco, L. M., y Duso, A. P. (2017). Los desafíos en el escenario educacional brasileño y las políticas educativas en Brasil. En F. González Alonso (ed.), *El Derecho Educativo: una aproximación multidimensional* (pp. 101-130). Cosmorama Ediciones.
- Eide, A. (2007). Interdependence and Indivisibility of Human Rights. En Donders y Volodin (ed.), *Human Rights in Education, Science and Culture: Legal Developments and Challenges* (pp. 11-51). UNESCO.
- Escobar Peñalosa, E. (1999). *El Derecho de la Educación o el Derecho en la Educación*. Alianza Editorial.
- Fernández, C. (2016). *La calidad y el servicio público educativo*. Editorial Tirant lo Blanch.
- García Leiva, L. A. (2017). El Derecho Educativo: sus relaciones con el desarrollo en la sociedad del conocimiento. *Revista Iberoamericana de Educación*, 1(25).
- Gévert, P. (2006). *Les droits de l'homme*. Editorial L'Etudiant.
- Gómez Téllez, A. O., y Camacho López, M. (2020). Diferencias entre el Derecho a la Educación y el Derecho de la Educación. En F. González Alonso y R. Castaño Calle (eds.), *Análisis conceptual y metodológico del Derecho Educativo* (pp. 11-44). Editorial ISOLMA.
- González Alonso, F., Escudero-Vidal, J., De Castro, R., y Castro-Calle, R. (2017). Convivencia y paz en el derecho educativo español. En F. González Alonso (ed.), *El Derecho Educativo: una aproximación multidimensional* (pp. 47-75). Cosmorama Ediciones.

- Guzón Nestar, J. L., y González Alonso, F. (2018). La comunicación entre profesores y alumnos para mejorar la enseñanza y la convivencia. En F. González Alonso (ed.), *El Derecho Educativo: Miradas Convergentes* (pp. 135-153). Editorial Caligrama.
- Hobbes, T. (2013). *Del ciudadano y Leviathan*. Editorial Tecnos.
- Jiménez Sandoval, H. (1986). *Derecho Bancario*. Editorial de la Universidad Estatal a Distancia.
- Latorre, Á. (2014). *Introducción al Derecho*. Editorial Ariel.
- Le Rouzic, L. M. (2015). *Le droit à l'instruction dans la jurisprudence de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*. Editorial L'Harmattan.
- Locke, J. (2003). *Ensayo sobre el Gobierno Civil*. Editorial Libsa.
- Mata Mata, A. (2002). *Régimen disciplinario de los educandos en la enseñanza general básica y diversificada en el Derecho Educativo costarricense* (Tesis de grado). Universidad de Costa Rica.
- Muñoz Machado, S. (2017). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. RAE y Editorial Santillana.
- Nino, C. S. (2003). *Introducción al análisis del derecho*. Editorial Astrea.
- Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2019). *Right to education handbook*. UNESCO.
- Peces Barba, G. et al. (2000). *Curso de Teoría del Derecho*. Editorial Marcial Pons.
- Pérez Vargas, V. (2016). *Derecho Privado*. Litografía LIL.
- Pilon, M., J. Y., y, A. (2010). *Le droit à l'éducation: quelle universalité?*. Éditions des archives contemporaines.
- Rodríguez Morell, J. L. (2017). Diversidad sociocultural, inclusión social y derecho educativo en la sociedad cubana contemporánea: recuento, realidades y perspectivas. En F. González Alonso (ed.), *El Derecho Educativo: una aproximación multidimensional* (pp. 77-99). Cosmorama Ediciones.
- Rousseau, J. J. (2009). *El contrato social*. Editorial Brontes.
- Scioscioli, S. (2015). *La educación básica como derecho fundamental*. Eudeba.
- Soria Verdera, R. E. (2014). *Introducción al análisis del Derecho Educativo*. Pirca Ediciones.
- Spring, J. (2008). *The Universal Right to Education: justification, definition and guidelines*. Lawrence Erlbaum Assoc. Pub.
- Tomaševski, K. (2001). *Human rights obligations: making education available, accesible, acceptable and adaptable*. Swedish International Development Cooperation Agency.



- Tomaševski, K. (2003). *Contenido y vigencia del derecho a la educación*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Vásquez, E. M. (1985). *Principios y técnicas de educación de adultos*. Editorial de la Universidad Estatal a Distancia.
- Verheyde, M. (2006). *Article 28, The Right to Education*. Koninklijke Brill.
- Villafuerte Vega, A. (2018). La relación entre el Derecho Humano a la Educación y la autonomía universitaria. En F. González Alonso (ed.), *El Derecho Educativo: Miradas Convergentes* (pp. 223-236). Editorial Caligrama.
- Villafuerte Vega, A. (2019a). Teleología jurídica de la Educación. En L. M. Duso Pacheco y A. Villafuerte Vega (eds.), *Derecho Educativo: Reflexiones sobre la Cultura de Paz en un contexto globalizado* (pp. 169-186). Editorial ISOLMA.
- Villafuerte Vega, A. (2019b). Estatus jurídico internacional de la educación indígena. *Revista ARIIDE*, 2(2), 167-175.

**CITA DE ESTE ARTÍCULO (APA, 7ª ED.):**

Villafuerte Vega, A. (2022). Ambivalencia conceptual del derecho educativo. *Educación y Futuro: Revista de investigación aplicada y experiencias educativas*, (46), pp. 81-105.